



Roj: SJPI 30/2011  
Id Cendoj: 28079420052011100001  
Órgano: Juzgado de Primera Instancia  
Sede: Madrid  
Sección: 5  
Nº de Recurso: 2213/2009  
Nº de Resolución: 135/2011  
Procedimiento: CIVIL  
Ponente: MARIA CONSOLACION GONZALEZ SANCHEZ  
Tipo de Resolución: Sentencia

JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 5

MADRID

SENTENCIA: 00135/2011

JUICIO ORDINARIO 2213/09

**SENTENCIA N°**

En Madrid, a nueve de mayo de dos mil once.

La Iltrma. Sra. Dña. MARÍA CONSOLACIÓN GONZÁLEZ SÁNCHEZ, MAGISTRADA-JUEZ Titular del Juzgado de Primera Instancia número 5 de Madrid, habiendo visto los presentes autos número 2213/09, de JUICIO ORDINARIO, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una, como demandante, DON Valeriano representado por el Procurador de los Tribunales don Roberto Alonso Verdú y dirigidos por el Letrado don José Francisco Estévez Rodríguez contra BARCLAYS BANK S.A. representada por el Procurador doña Adela Cano Lantero y asistida del Letrado don J. Ignacio Trillo Garrigues, sobre RECLAMACIÓN DE CANTIDAD POR DAÑOS Y PERJUICIOS.

**ANTECEDENTES DE HECHO:**

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó ante este Juzgado Demanda de Juicio Ordinario, alegando los Hechos y Fundamentos de Derecho que constan en el correspondiente escrito, y que aquí se dan por reproducidos, suplicando se declarase la nulidad del contrato objeto de Autos, celebrado mediante las órdenes de compra de 29-01-07, condenándose a BARCLAYS a restituir las cantidades entregadas por el actor, con los intereses correspondientes desde la fecha de recepción de las mismas. Con carácter subsidiario, para el caso de no estimarse la nulidad contractual interesada, se solicitaba se declarase que BARCLAYS había incumplido con sus obligaciones de información, diligencia y lealtad, debiendo condenarse a dicha entidad a pagar, en concepto de indemnización derivada de responsabilidad contractual, la cantidad de 500.000 euros, con los correspondientes intereses legales, con expresa imposición de las costas causadas.

SEGUNDO.- Mediante Resolución de fecha 17-11-09, se admitió a trámite la demanda, y se acordó dar traslado de la misma a la parte demandada a fin de que procediera a contestarla, extremo éste que fue verificado por la parte demandada.

TERCERO.-Convocadas las partes a la celebración de la correspondiente audiencia previa, ésta tuvo lugar el día 25-05-10, celebrándose la misma con arreglo a Derecho y proponiendo en ella las partes los medios de prueba de que intentaban valerse, los cuales fueron practicados, con el resultado que obra en Autos, el día del Juicio, celebrado finalmente el 13-01-11 y, una vez estimado parcialmente el recurso de reposición presentado contra el Auto que denegaba la práctica de Diligencias Finales, tras ser practicadas las que constan en el procedimiento y resumidas por las partes las mismas, se acordó quedarán los Autos conclusos para dictar Sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado todas las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar Sentencia habida cuenta del volumen y carga de trabajo que pesa sobre este Juzgado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO,- En las presentes actuaciones se argumenta, por la representación de DON Valeriano que, en el año 2007, el mismo dispuso de una cantidad importante de dinero como consecuencia de una venta, lo que dio lugar a que el actor acudiera a su oficina de BARCLAYS en Madrid a fin de solicitar asesoramiento sobre una inversión segura que pudiera realizar.

Según se relata en la Demanda, el asesor particular del señor Valeriano le aconsejó, de forma personalizada, que invirtiese en un producto que, si bien resultaba desconocido para aquél, (pues era un inversor inexperto), tenía una total garantía del capital invertido, careciendo de cualquier tipo de riesgo.

El mencionado producto resultaron ser unos bonos estructurados, por un importe nominal total de 500.000 euros, no indicándose, en ningún momento, por BARCLAYS cuál era la identidad del emisor, suponiendo el señor Valeriano que había invertido su dinero en la propia entidad bancaria.

Dichos Bonos en concreto fueron los siguientes:

El Bono 100% Participación sobre EUROSTOXX-50, que resultó estar emitido por Lehman Brothers Treasury Co. BV. Su importe nominal ascendió a 250.000 euros y su plazo de amortización era de cinco años.

El Bono Autocancelable BBVA-TELEFONICA a tres años, emitido también por Lehman Brothers Treasury Co. BV, por un importe nominal de 250.000 euros y con fecha de vencimiento de 06-02-10, siendo susceptible de autocancelación anual.

Afirma el demandante que, en la creencia de que estaba adquiriendo un producto totalmente garantizado, el mismo procedió a firmar las correspondientes órdenes de compra el 29 de Enero de 2007, (documento nº 4 de la Demanda), desconociendo, no obstante, lo que estaba contratando realmente debido a su avanzada edad y a su precario estado de salud, ya que carecía de visión en el ojo izquierdo, mientras que en el derecho estaba próximo a ser operado de cataratas. A su vez, se destaca en la Demanda que DON Valeriano tenía mermada sus facultades físicas y psíquicas ya que tenía dificultades de movilidad y habla y padecía una alteración orgánica en el hemisferio cerebral derecho.

Por otra parte, se resalta por el actor el hecho de que en el momento de la contratación no existía una hoja de términos del bono, ("term sheet"), en la que se perfilase quién era el inversor, no delimitándose, además, cuáles eran los riesgos reales del específico producto financiero adquirido. Así las cosas, se entiende por el demandante que la orden de la compra de los dos bonos presentaba un contenido extremadamente escueto y absolutamente insuficiente, no conteniendo ninguna referencia, como se ha expuesto, ni al emisor ni al rating correspondiente, así como a la naturaleza o riesgo del producto, no reflejando, además, ninguna alusión a los gastos y comisiones a percibir por el Banco por la comercialización de los bonos. A DON Valeriano no se le entregó ni copia de la orden de compra ni folleto informativo alguno, lo que le impidió conocer el significado y trascendencia de la operación, habida cuenta de su limitada capacidad en el momento de la firma. De cuanto antecede se extrae en la Demanda la conclusión de que las irregularidades y falta de información que presidieron la contratación enjuiciada, unidas a las circunstancias personales del actor y a la ya palpable, en esos momentos, crisis internacional, evidencian la mala fe de BARCLAYS.

Se entiende, pues, que la entidad bancaria habría incumplido su deber de información al impedir al inversor conocer el verdadero objeto o contenido del contrato, y ello al haber ocultado al cliente no sólo los extremos anteriormente citados, sino, asimismo, la posibilidad y forma de efectuar la transmisión de los bonos adquiridos o los términos en que, en su caso, podría realizarse la cancelación de los mismos. Todo ello supone, en opinión del actor, un incumplimiento de la normativa vigente y una actuación, por parte de BARCLAYS contraria a los principios de claridad y transparencia que inspiran la buena práctica bancaria ya que, ni siquiera en los extractos que la demandada remitía periódicamente al señor Valeriano aparecía la identidad del emisor de los bonos, aspecto que no se incluyó hasta diciembre de 2008, esto es, con posterioridad a la quiebra del banco emisor.

Se ejercita, pues, en las presentes actuaciones, una solicitud de declaración de nulidad contractual fundada, en primer lugar, en la existencia de un vicio en el consentimiento prestado por el actor, debido que, según se detalla en el escrito inicial del procedimiento, la orden de compra de los valores fue suscrita por quien no estaba en condiciones de manifestar su voluntad consciente y libre dada su edad avanzada y el hecho de tener sus facultades mentales y físicas considerablemente mermadas.

Con carácter subsidiario se interesa se declare que BARCLAYS, en tanto comercializadora del producto financiero, incumplió sus obligaciones contractuales al no informar al cliente, en los términos exigidos por

la Ley del Mercado de Valores y normativa de desarrollo, de las características esenciales del producto financiero, omitiendo una exacta valoración de los riesgos, (de crédito y de mercado), que podrían afectar a aquél. Asimismo, se destaca en la Demanda el hecho de que la orden de compra contiene cláusulas estándar, oscuras, de dudosa interpretación y no aplicables al producto financiero que nos ocupa, a través de las cuales el Banco pretende eludir cualquier tipo de responsabilidad que pudiera corresponderle, todo lo cual ha de llevar a entender que se ha producido una falta de idoneidad entre el producto ofrecido y el perfil de DON Valeriano habiéndole colocado BARCLAYS un producto de alto riesgo que no garantizaba una rentabilidad fija acorde al perfil conservador del demandante, máxime cuando el Banco era perfecto conocedor de la grave situación económica que atravesaba Lehman Brothers, no informando de ello a su cliente.

SEGUNDO.- Comenzando con la alegación de nulidad del consentimiento prestado por el actor en el proceso de contratación de los bonos, es de destacar que, en el escrito de Demanda, se funda dicha alegación en el hecho de que DON Valeriano, en el momento de la firma de la orden de compra, "no se encontraba en condiciones de prestar un consentimiento consciente y libre, pues tenía mermadas sus facultades cognitivas y volitivas que le impedían conocer el alcance de su inversión", a lo que se añade la existencia de un vicio invalidante del consentimiento debido a "la falta de información de BARCLAYS" acerca de la identidad de emisor de los bonos y del garante de tal emisión, así como, en general, en relación con las características de los instrumentos financieros y la delimitación del riesgo propia de la operación suscrita, lo que conllevó a que el actor diera por supuesto, erróneamente, que el emisor de los bonos estructurados, o cuando menos, el garante de los mismos, era el mismo Banco que los comercializaba. Así, el demandante desconocía, en el momento de la firma de la orden de compra, que los bonos eran emitidos por una entidad extranjera y que los bonos no estaban totalmente garantizados, errores ambos inexcusables, en tanto vinieron propiciados por el previo incumplimiento de la demandada en lo atinente a su deber de información, todo lo cual debe ser entendido como una actuación dolosa por parte del propio Banco.

Pues bien, por lo que se refiere al dolo regulado en los *artículos 1269 y 1270 del Código Civil*, éste exige, como reiteradamente ha señalado el Tribunal Supremo, (Sentencias, entre otras de 11 (RJ 2003\5347) y 12 de junio de 2003 (RJ 2003\5631), dos elementos: uno, el empleo de maquinaciones engañosas, o conducta insidiosa del sujeto que lo causa, que tanto puede consistir en acciones como en omisiones; y otro, la inducción producida por las maniobras dolosas sobre la voluntad de la otra parte, en términos tales que la determina a celebrar el negocio. El dolo no se presume, sino que debe ser acreditado por quien lo alega, no pudiendo admitirse por meras conjeturas o deducciones, y aunque el Código Civil no dice qué entiende por él ni cuáles son las características de la conducta dolosa, toda vez que se limita a definir el que vicia el contrato señalando algunas formas de manifestación dolosa, los requisitos comúnmente exigidos por la doctrina científica son: a) una conducta insidiosa, intencionada o dirigida a provocar la reclamación negocial, utilizando para ello las palabras o maquinaciones adecuadas, b) que la voluntad del declarante quede viciada por haberse emitido sin la natural libertad y conocimiento a causa del engaño, coacción u otra insidiosa influencia, c) que sea grave, si se trata de anular el contrato, d) que no haya sido causada por un tercero, ni empleado por las dos partes contratantes.- Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de Marzo de 1994 (RJ 1994\2304) -.

En este mismo sentido señalaba la Sentencia de 11 de julio de 2007 (RJ 2007\5132) que "el dolo abarca no sólo la maquinación directa sino también la reticencia del que calla o no advierte debidamente a la otra parte, sin que lo invalide la confianza, buena fe o ingenuidad de la parte afectada - STS 15-6-95 (RJ 1995\5296), con cita de otras anteriores, y en términos muy similares SSTS 23-7 (RJ 1998\6199) y 31-12-98/(RJ 1998\9755) -, de suerte que habrá dolo negativo o por omisión siempre que exista un deber de informar según la buena fe o los usos del tráfico - STS 19-7-06 (RJ 2006\3993) -.»

Igualmente la jurisprudencia, como recuerda, entre otras, la SAP de Palma de Mallorca de 17-12-10, tiene reiteradamente declarado que para que el error, como vicio de la voluntad negocial, sea invalidante del consentimiento es preciso, por una parte, que sea sustancial o esencial, es decir, que recaiga sobre las condiciones de la cosa que principalmente hubieran dado motivo a la celebración del contrato, o, en otros términos, que la cosa carezca de alguna de las condiciones que se le atribuyen, y precisamente, de la que de manera primordial y básica motivó la celebración del negocio atendida la finalidad de éste ( Sentencias de 12 de julio de 2002, 24 de enero de 2003 y 12 de noviembre de 2004 ); y, por otra parte, que sea excusable, esto es, no imputable a quien los sufre y no susceptible de ser superado mediante el empleo de una diligencia media, según la condición de las personas y las exigencias de la buena fe, con arreglo a la cual el requisito de la excusabilidad tiene por función básica impedir que el ordenamiento proteja a quien ha padecido el error cuando éste no merece esa protección por su conducta negligente, ya que en tal caso ha de establecerse esa protección a la otra parte contratante que la merece por la confianza infundida por esa declaración, ( STS de



18 de febrero y de 3 de marzo de 1994 que se citan en la de 12 de julio de 2002 , y cuya doctrina se contiene, a su vez, en las de 24 de enero de 2003 , 12 de noviembre de 2004 y 17 de febrero de 2005 ).

En el caso que nos ocupa, es evidente que el desconocimiento por el cliente del producto que se le ofreció y contrató no puede atribuirse a su conducta negligente sino a la falta de la preceptiva información por parte de la entidad bancaria al momento de suscribir el contrato, así como a la inexistencia de una información completa acerca de las características del producto. Es de destacar cómo, a la firma de las órdenes de compra, no se le habían proporcionado al demandante los folletos informativos del tipo de inversión, ni siquiera se había concretado en qué consistía la misma, al referirse, exclusivamente, a bonos estructurados, o quién era el emisor de aquella, todo lo cual impidió al señor Valeriano obtener un conocimiento claro y exacto de lo que se le ofrecía y de sus consecuencias.

Como destacan, entre otras, la SAP de Asturias de 27-01-10 , el derecho a la información en el sistema bancario y la tutela de la transparencia bancaria es básica para el funcionamiento del mercado de este tipo de servicios, siendo su finalidad tanto lograr la eficiencia del sistema bancario como tutelar a los sujetos que intervienen en él (el cliente bancario), principalmente, a través tanto de la información precontractual, en la fase previa a la conclusión del contrato, como en la fase contractual, mediante la documentación contractual exigible. En este sentido es obligada la cita del 48.2 de la *L.D.I.E.C. 26/1.988 de 29 de julio* y su desarrollo, pero la que real y efectivamente conviene al caso es la de *Ley 24/1.988 (RCL 1988\1644 y RCL 1989, 1149, 1781) de 28 de julio* del Mercado de Valores. Una vez examinada la normativa del mercado de valores, la indicada Resolución Judicial destaca el hecho de que sorprende positivamente la protección dispensada al cliente, dada la complejidad de ese mercado y el propósito decidido de que se desarrolle con transparencia, pero sorprende, sobre todo, lo prolijo del desarrollo normativo sobre el trato debido de dispensar al cliente, con especial incidencia en la fase precontractual. Este desarrollo ha sido tanto más exhaustivo con el discurrir del tiempo, y así, si el *art 79 de la L.M.V .*, en su redacción primitiva, establecía, como regla cardinal del comportamiento de las empresas de los servicios de inversión y entidades de crédito frente al cliente, la diligencia y transparencia y el desarrollo de una gestión ordenada y prudente, cuidando de los intereses del cliente como propios (letras I.A. y I.C.), el *R.D. 629/1.993* lo concretó, aún más, desarrollando, en su anexo, un código de conducta, presidida por los criterios de imparcialidad y buena fe, cuidado y diligencia y, en lo que aquí interesa, adecuada información, tanto respecto de la clientela, a los fines de conocer su experiencia inversora y objetivos de la inversión (*art. 4 del Anexo 1* ), como frente al cliente (*art. 5* ), proporcionándole toda la información de que dispongan que pueda ser relevante para la adopción, por aquél, de la decisión de inversión "haciendo hincapié en los riesgos que cada operación conlleva" (*art 5.3* ).

Dicho Decreto fue derogado, pero la *Ley 47/2.007 (RCL 2007\2302) de 19 de Diciembre* , por la que se modifica la Ley del mercado de valores, continuó con el desarrollo normativo de protección del cliente, introduciendo la distinción entre clientes profesionales y minoristas, a los fines de distinguir el comportamiento debido frente a unos y otros (*art. 78 bis*); reiteró el deber de diligencia y transparencia del prestador de servicios e introdujo el *art. 79 bis* regulando exhaustivamente los deberes de información frente al cliente no profesional, incluidos los potenciales; entre otros extremos, sobre la naturaleza y riesgos del tipo específico de instrumento financiero que se ofrece a los fines de que el cliente pueda "tomar decisiones sobre las inversiones con conocimiento de causa", debiendo incluir en la información las advertencias apropiadas sobre los riesgos asociados a los instrumentos o estrategias, no sin pasar por alto las concretas circunstancias del cliente y sus objetivos, recabando información del mismo sobre sus conocimientos, experiencia financiera y aquellos objetivos (*art 79, bis nº 3, 4 y 7* ). Luego, el *R.D. 217/2.008 (RCL 2008\407) de 15 de Febrero* , sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión, no ha hecho más que insistir, entre otros aspectos, en este deber de fidelidad y adecuada información al cliente, tanto en fase precontractual como contractual (*Artículos 60 y siguientes, en especial el 64* sobre la información relativa a los instrumentos financieros).

Naturalmente, a la entidad bancaria no le es exigible un deber de fidelidad al actor, como cliente, anteponiendo el interés de éste al suyo o haciéndolo propio. Tratándose de un contrato sinalagmático, regido por el intercambio de prestaciones de pago, cada parte velará por el suyo propio, pero eso no quita para que pueda y deba exigirse a la entidad bancaria un deber de lealtad hacia su cliente conforme a la buena fe contractual (*art. 7 Código Civil* ) cuando es dicho contratante quien, como aquí, toma la iniciativa de la contratación, proponiendo un modelo de contrato conforme a objetivos y propósitos tratados y consensuados previamente, por uno y otro contratantes, singularmente en cuanto a la información precontractual necesaria para que el cliente bancario pueda decidir sobre la perfección del contrato con adecuado y suficiente "conocimiento de causa", como dice el precitado 79 bis de la *L.M.V .*

A los efectos de describir qué ha de entenderse por información comprensible, clara y transparente, resultan ilustrativas la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, sec. 9ª, S 26-4-2006, nº 168/2006, rec. 88/2006 . Pte: Martorell Zulueta, Purificación (El Derecho EDJ 2006/305502), y la sentencia del Tribunal supremo de 17-6-2010, confirmando la anterior (Nº de Recurso: 1506/2006 , Nº de Resolución: 375/2010, Id. Cendoj: 28079110012010100487) que recogen que: » El Tribunal Supremo, Sala Primera , en sentencia de 13 de marzo de 1999 -Ponente: O'Callaghan Muñoz, La Ley Juris: 3543/1999 -dice, en relación con las condiciones generales de la contratación y el artículo 5.4 de la L 7/1998, de 13 de abril , que: "...deben ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez, lo que significa que deben reunir el doble requisito de legible, físicamente, y comprensible, intelectualmente". »

Por su parte, la Sentencia núm. 112/2003 de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 14), de 10 febrero Recurso de Apelación núm. 449/2001 (AC 2003147) ha expresado que: "La entidades financieras son la piedra fundamental del edificio de la economía y, por ello, el ordenamiento jurídico reviste de especial rigor el cumplimiento puntual de las obligaciones contraídas tanto por las entidades financieras como por los clientes. El legislador ha establecido un derecho de los contratos financieros, legal y reglamentario de naturaleza mixta, jurídico-privada (contabilidad, publicidad, información obligatoria y contratación) y jurídico-pública, (régimen reforzado de sanciones administrativas), con una doble finalidad, garantizar la transparencia de las operaciones frente a clientes e inversores y la represión de los desequilibrios en la contratación de los productos financieros", estimando, finalmente, la demanda resolutoria del contrato al apreciar un incumplimiento grave en la entidad financiera, que incumplió su deber de entregar el folleto informativo-explicativo, que la sentencia califica de esencial para la formación del consentimiento del suscriptor.

En una línea similar, la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 15 de Palma de Mallorca, de 15-11-2004 (AC 2004042) añade, además, que: "los principios básicos que han de inspirar la regulación relativa a la protección de los consumidores de productos financieros, a fin de conseguir su mayor eficacia, según el abogado D. Dimas , "Las entidades financieras ante la jurisdicción", Cuadernos de Derecho Judicial XX-2003, "Contratos Bancarios", son los siguientes: a) Proporcionar una información de alta calidad que permita una "decisión informada", lo que implica que, antes de adquirir el producto o servicio financiero, el consumidor tenga adecuada información sobre; descripción de los servicios o del producto; beneficios que ofrece; costes; riesgos y obligaciones; implicaciones legales; cómo obtener información adicional si la necesita, tratándose, por tanto, de facilitar al consumidor una información clara, transparente y proporcionada, buscando la claridad y no la cantidad; b) Que los consumidores tengan tiempo y oportunidad de reflexionar mediante una información clara de sus obligaciones, mediante ofertas vinculantes y con un derecho de desistimiento, en caso de venta a distancia de determinados productos o servicios; c) Flexibilizar la regulación sobre el diseño de productos y servicios, lo que implicará la posibilidad de ofrecer al consumidor una gama más amplia de productos y servicios; d) Crear un sistema independiente, sencillo y ágil de reclamaciones; e) Establecer un marco regulatorio claro y equilibrado entre la industria y los consumidores. El sistema bancario español ha de garantizar a los clientes de entidades de crédito una adecuada transparencia, ofreciendo a cada cliente una información más personalizada, más allá de lo que la normativa exige, con lo que se trata de ofertar a cada cliente los productos financieros según sus necesidades y perfil de riesgo" condenando a la entidad financiera a la indemnización de los daños y perjuicio por falta de diligencia en la información facilitada, que adolecía de elementos esenciales, como conocer que se suscribían fondos que podían implicar la inexistencia de reparto de dividendos e incluso la pérdida de la inversión".

TERCERO.- En el supuesto que se enjuicia ha de entenderse suficientemente acreditado que la parte actora era una persona de avanzada edad, con importantes limitaciones físicas y psíquicas documentalmente y testificalmente constatadas, que acudió a la entidad demandada a fin de recibir asesoramiento, a través de la persona, (don Javier ), que, desde hacía años, (desde 1997, como declaró el señor Javier en el acto del Juicio), le había venido llevando todas sus cuestiones bancarias en BARCLAYS, siendo el objeto de dicho asesoramiento conocer cuál sería la forma más idónea de invertir el capital obtenido como consecuencia de una venta.

Ha de entenderse probado que, dado el perfil no inversor del demandante, y su no demostrada experiencia financiera, éste solicitó, en todo momento, que el producto escogido se encontrara garantizado y que fuera de renta fija, confiando aquél en que su decisión fuera respetada por el Banco al habérsela transmitido así a su asesor personal. En este sentido, la documentación incorporada a la litis deja patente que existió un asesoramiento por parte del banco, (documentos 14, 15 y 19 de la Demanda entre otros), habiendo admitido el señor Javier que el señor Valeriano no conocía los bonos Lehman y añadiendo, además, que el actor nunca antes había invertido en bonos.

A pesar de ello, BARCLAYS hizo una recomendación personalizada para que el señor Valeriano suscribiera una orden de compra de unos bonos estructurados en la que no se identificaba, en ningún momento, al emisor de éstos, quien resultó ser la entidad Lehman Brothers, omitiendo, por tanto, la más elemental información en cuanto a la delicada situación económica que, a consecuencia de la crisis inmobiliaria, venía ya sufriendo el citado emisor de los bonos. Dicha actuación impidió al cliente adoptar ningún tipo de decisión, no ya en lo relativo a la suscripción del contrato, sino, también, en un momento posterior, en cuanto al mantenimiento o no de la inversión realizada o en cuanto a la cancelación anticipada de los bonos autocancelables. Si bien es cierto que los bonos a que se refieren las presentes actuaciones fueron adquiridos en Enero de 2007, no lo es menos que BARCLAYS ya era consciente entonces del peligro que suponía una inversión de estas características para un cliente como el señor Valeriano, y ello no sólo porque desde el año 2006 la crisis inmobiliaria ya se había trasladado a la Bolsa estadounidense, sino porque en el año 2007 la situación de bancarrota se fue extendiendo a varios fondos de inversiones, habiendo reconocido el propio Perito de BARCLAYS que, en el año 2006 y a principios del 2007 Lehman Brothers estaba tan expuesta como el resto de los Bancos, pese a lo cual no consta que se hiciera ninguna advertencia al demandante a fin de que pudiera adoptar alguna decisión destinada a salvar la inversión por él efectuada bajo recomendación del Banco, lo que ha de considerarse una vulneración del artículo 5.5 del anexo al RD 629/1993.

Por otra parte, no puede desconocerse que la orden de compra de los dos bonos en litigio tan sólo contenía una escueta información, la cual se hallaba referida: al número de la cuenta de valores y a la oficina en que se cumplimentó la misma; a la fecha de ésta; al nombre, titular y NIF del cliente, así como al importe nominal de los títulos, la denominación de los valores contratados y el código ISIN, junto con el nº de cuenta para cargo y abono de la operación.

No se contenían, por el contrario, aspectos tan relevantes como la identidad del emisor y el garante, ni cuál era la delimitación de los riesgos de la operación, tanto de crédito como de mercado, circunstancia ésta de enorme relevancia en un contexto en que la sombra de la crisis inmobiliaria planeaba ya sobre el que resultaría ser el emisor de los bonos, Lehman Brothers.

Las consideraciones expuestas deben conducir a estimar que la actuación del Banco fue, como se sostiene en la Demanda, contraria a los principios de claridad y transparencia que inspiran las buenas prácticas y los usos financieros en los términos contemplados en los artículos 14.2 y 15 del RD 629/1993, puestos en relación con la Ley de Defensa de los Consumidores y Usuarios 26/1984 de 19 de Julio, y demás normas anteriormente citadas, pues, al haberse ofrecido una información sesgada acerca del producto financiero objeto de la inversión, (producto de complejidad según la CNMV), siendo la misma poco comprensible para una persona profana en la materia, no hizo sino conducir al actor, de manera inexorable, a una situación de pleno desconocimiento en cuanto al alcance real del producto que estaba contratando, (artículo 1261 CC), máxime cuando ninguna referencia se contenía en los citados bonos a la entidad Lehman Brothers, omisión existente al inicio de la contratación, (al no figurar en las órdenes de compra), la cual fue, asimismo, mantenida a lo largo de la relación contractual, ya que en los extractos posteriores tampoco se contempló dicha referencia, lo que debe conducir a estimar la Demanda origen de las presentes actuaciones, declarando la existencia, en el caso enjuiciado, de un vicio invalidante del consentimiento, el cual habrá de conllevar, a su vez, a la nulidad del contrato, con la consiguiente restitución recíproca de las cosas que hubiesen sido materia del mismo, con sus frutos y el precio con sus intereses, conforme dispone el art. 1303 del Código Civil, de manera que las partes vuelvan a tener la situación personal y patrimonial anterior al efecto invalidador, ( STS 22-4-2005 (RJ 2005\3751), entre otras muchas), lo que implica la condena de BARCLAYS a la restitución de las cantidades entregadas por el actor, con los intereses tes, desde la fecha de la recepción de las mismas.

En cuanto a la pretensión contenida en la Demanda y formulada con carácter subsidiario, ha de considerarse la misma comprendida dentro de las consideraciones que anteceden, al haberse estimado que el incumplimiento de BARCLAYS, en cuanto a sus obligaciones de información, diligencia y lealtad, fue el que motivó la inválida formación de la voluntad contractual de la parte demandante.

CUARTO.- Las costas causadas en este procedimiento habrán de ser impuestas a la parte demandada, a tenor del criterio objetivo del vencimiento que rige en nuestro ordenamiento jurídico procesal, (artículo 394 de la LEC actual).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

#### **FALLO:**

Que ESTIMANDO la demanda formulada por DON Valeriano representado por el Procurador de los Tribunales don Roberto Alonso Verdú contra BARCLAYS BANK S.A., representada por el Procurador



doña Adela Cano Lantero, debo DECLARAR Y DECLARO la nulidad del contrato de adquisición de bonos estructurados objeto de las presentes actuaciones, CONDENANDO a la parte demandada, BARCLAYS, a la restitución de la cantidades entregadas por el actor en concepto de principal, como consecuencia de dichos contratos, con los intereses correspondientes desde la fecha de la recepción de las mismas, y todo ello con expresa imposición a la demandada de las costas procesales.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos originales, la pronuncio, mando y firmo.

Contra esta Sentencia cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid, que podrá interponerse ante este Juzgado en el plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación, debiendo, a tal efecto, efectuar la consignación del depósito a que hace mención la DA. 15 de la LOPJ, según reforma introducida por la LO 1/09 .

PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia ha sido leída y publicada por la misma Magistrada-Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia que la dictó, estando celebrando Audiencia Pública en el mismo día. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ